

Señores

JUZGADO SETENTA Y DOS (72º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110014003066-2023-00729-00
DEMANDANTES: AMANDA PATRICIA MARTINEZ ALVAREZ
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C.. Comedidamente procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendarado con fecha del 15 de abril de 2024, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la Demandante, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada en lo respectivo al mandamiento de pago por valor de \$250.000 y los intereses moratorios de dicha suma, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...) (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

Así mismo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, lo siguiente:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se debatirán los requisitos formales del título ejecutivo y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, ENCONTRÁNDONOS dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso *subjudice*.

- **EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO.**

Lo primero que deberá tomar en consideración el honorable Despacho es que el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la póliza No. 022490508 / 0 expedida por mi representada, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo y como consecuencia, el Despacho deberá revocar el Auto proferido el 15 de abril de 2024 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. Para empezar, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando éstas sean expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”² (Negrilla fuera del texto)

² Código General del Proceso. Artículo 22.

original)

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"³.

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición” (Subrayado y negrilla fuera del texto original) ⁴

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que en el presente caso, la póliza de seguro que se pretende hacer valer no tiene el carácter de clara, expresa, ni mucho menos exigible, presupuestos necesarios para que se configure un título ejecutivo. Por el contrario, debe decirse que el Artículo 1053 del Código de Comercio establece los casos en los que la póliza presta mérito ejecutivo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3. *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*

A la luz del artículo citado, en el caso de autos, la póliza No. 022490508 / 0 nunca prestó mérito ejecutivo, como quiera que no existe en este caso una reclamación propiamente dicha. Lo anterior, como quiera que para poder entender que se efectuó una reclamación, el reclamante debe cumplir con las cargas que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin embargo, lo que se observa de las pruebas obrantes en el plenario, es que la señora Amanda Patricia Martínez Álvarez nunca cumplió con las referidas cargas y como consecuencia, no puede entenderse que existió una reclamación a mi representada.

Para empezar, debe tener en cuenta el Despacho que para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que pueda entenderse como presentada una

reclamación y entonces se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio,

*porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago”
(C. de CO., art. 1080)⁵ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Frente a ese punto, La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*⁶” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De manera que hasta que ello no ocurra, esto es, no se acredite al asegurador la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no podrá entenderse como efectuada una reclamación y como consecuencia no podrá hacerse exigible la póliza mediante el procedimiento ejecutivo, en tanto la misma no presta mérito ejecutivo sin la presentación de una reclamación. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha radicado nunca una reclamación propiamente dicha a mi representada, pues la señora Amanda Patricia Martínez nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio. Lo cual se ve sustentado en los siguientes fundamentos:

⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

No se acreditó la ocurrencia del siniestro: Para la acreditación de ocurrencia del siniestro, la Demandante pretende cumplir esta carga con un Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado en la fecha del accidente, sin que lo sea soportado con demás medios probatorios⁷ en el que no consta las circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia del accidente. Pues como puede observar su Despacho, tal informe solo contiene circunstancias hipotéticas, máxime cuando el agente de tránsito, es decir, su suscriptor, no presencia el supuesto accidente acaecido, sino que tal acto administrativo comporta una relación posterior de los hechos que le cuenten los involucrados en el accidente. Como consecuencia de ello, debe advertir el Despacho que no es viable determinar la ocurrencia de un hecho con el mero dicho de la Demandante, sino que para ello resulta totalmente necesario que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, a efectos de acreditar verdaderamente la ocurrencia de un siniestro.

No se acreditó la cuantía de la pérdida: Aunado a lo anterior, tampoco cumplió la Demandante con su carga procesal de acreditar la cuantía de la pérdida. Pues como puede observarse de las pruebas que acompañan la demanda y que en su momento, acompañaron la solicitud de indemnización, éstas carecen en todo sentido de valor probatorio para demostrar la cuantía de la pérdida. En un primer término, para efectos de probar los perjuicios aparentemente sufridos por la señora Amanda Martínez, la parte Demandante aporta un documento denominado “Factura de venta” en la que no se identifica por parte de quien fue expedida, ni tampoco si es de un taller autorizado. Además, tampoco demuestra que concepto del vehículo fue o será objeto de arreglo.

En segundo lugar, el Despacho deberá tener en cuenta que en este caso no existe prueba de que el correo sobre la cual la Demandante fundamente su pretensión haya contenido la solicitud de indemnización y todos los anexos que en ella se enuncian, pues el mensaje únicamente dispone “anexos”, más no sobre los documentos con los cuales se basa la solicitud de indemnización. En tal virtud, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que en

7

este proceso no existe prueba de que la Demandante haya entregado a ALLIANZ SEGUROS S.A. la solicitud de indemnización con sus correspondientes comprobantes completos y legibles, en la fecha que indica.

En este punto, debe decirse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya se ha encargado de indicar que cuando el beneficiario reclama un pago ante el asegurador, con base en un riesgo no amparado, no puede surgir derecho para éste por el único hecho de que su reclamación no sea objetada en el plazo legal. Es decir, que el silencio del asegurador en el término de Ley no modifica los términos del contrato, por lo cual si un riesgo en general o una especie dentro del riesgo general, no fue amparado por la póliza, no puede prosperar la demanda del presunto beneficiario, tal como se lee en el siguiente extracto de Sentencia.

“3. Si el beneficiario reclama pago ante el asegurador, con base en un riesgo no amparado, ya sea porque el siniestro ocurrido es totalmente ajeno al contratado ora porque la especie reclamada está excluida contractualmente del género constitutivo del siniestro, ningún derecho puede surgir para el primero de la simple circunstancia de que su reclamación no sea objetada por el segundo en el plazo legal, porque esa omisión no es en el derecho colombiano fuente de obligaciones. Por lo mismo el juzgador, frente a la inexistencia de contrato que recaiga sobre el riesgo específico en que se apoye la demanda, ninguna obligación puede deducir a cargo de la Compañía Aseguradora, ni siquiera pretextando que ésta se abstuvo de objetar extrajudicialmente la reclamación. No tiene aquí otro camino el fallador que admitir la defensa correspondiente, pues la ausencia de objeción no es óbice para reconocer los hechos exceptivos relacionados con la obligación demandada, o sea, aquellos que tiendan a establecer que el derecho del asegurado no existe por no haber nacido a la vida jurídica o por haberse extinguido una vez nacido o por haber sufrido modificaciones, o por inexigibilidad actual del mismo.

(...)

Así pues, el silencio del asegurador no modifica los términos del contrato, por lo cual si un riesgo en general o una especie dentro del riesgo general, no fue amparado por la póliza, mal puede prosperar la demanda del presunto beneficiario y así puede y debe declararlo el Juez por la vía exceptiva.

4- Afirma el tratadista J. Efrén Ossa, en relación con el tema de la ausencia de objeciones por el asegurador que: “se ha sostenido que solo está habilitado para proponer las mismas excepciones que hubiera invocado como sustento de la objeción, si la hubo. -De donde habría que deducir que, en defecto de objeción, no podría proponer ninguna. O cuando más, en una u otra hipótesis las que impliquen extinción de la obligación. (...)

Puede pues, probar el asegurador los hechos conducentes a demostrar que el seguro es nulo, o que había terminado o expirado con antelación al siniestro, o que había sido revocado o que no encaja dentro de los límites positivos o negativos del riesgo asegurado (Teoría General del Seguro, Pág. 282)⁸

Por lo anterior, emerge claro que en este caso no puede entenderse que la póliza expedida por mi representada prestó mérito ejecutivo, cuando claramente (i) No existe una reclamación válidamente presentada a mi representada, en tanto la solicitud de indemnización radicada por la señora Amanda Patricia Martínez no cumplió con las cargas impuestas por el Artículo 1077 del Código de Comercio y (ii) En todo caso, no existe prueba de que la solicitud de indemnización haya sido entregada al asegurador con todos los soportes que se indican en esta demanda.

- **LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA DEMANDANTE DE NINGUNA MANERA PUEDE CONSTITUIR PLENA PRUEBA DE UN SUPUESTO FÁCTICO.**

⁸ Corte Suprema de Justicia, ordinario de María Aracely Herrera, sentencia del 28 de junio de 1993, Magistrado Ponente: Nicolás Bechara.

Una vez expuesto el numeral anterior y bajo el entendido de que en el presente caso no se encuentran los soportes de que la reclamación a la que hace referencia la Demandante hubiere sido radicada con los documentos correspondientes para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida ante el asegurador. Debe decirse que el Despacho libró mandamiento de pago sin la existencia de dicha prueba, aún cuando tales documentos resultan necesarios para acreditar el derecho de ejecutar según los términos del artículo 1053 del Código de Comercio. Pues es éste el hito temporal del que podrá derivarse la contabilización de los 30 días para la emisión de la objeción. No obstante, al no aportarse la reclamación que supuestamente fue radicada ante el Asegurador con todos los respectivos soportes en la fecha indicada por la Demandante, es claro que no podrá tenerse como probada dicha fecha sin ninguna sola prueba que acredite lo esgrimido. Por lo anterior, es necesario indicar que en el proceso no existe prueba de la radicación de solicitud de indemnización con debidos soportes que se efectuara ante mi Representada, por la póliza que se pretende cobrar en este proceso, por lo que no sería factible cobrar dicha póliza como un título ejecutivo si no se ha logrado acreditar el derecho a favor del demandante. Esto es, si en su carga de la prueba no acreditó, mediante constancia de radicado y/o firmas o sellos de la entidad en los soportes que recibió con la solicitud de indemnización radicada ante el Asegurador. Sino que meramente se centra en enunciar, que no existió objeción, (claramente porque nunca se entendió radicada una debida reclamación), y por esa razón, equivocadamente afirma que la póliza prestó merito ejecutivo.

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, que es clara al explicar que la sola afirmación de la Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo

que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que existió un yerro al haber librado el mandamiento de pago, debido a que tal actuación se adelantó con el mero dicho de la Demandante, sin que existiera una prueba conducente, pertinente y útil, a partir de la cual se acrediten debidamente las circunstancias fácticas expuestas en el libelo genitor, así como tampoco de los soportes que fueron radicados con la solicitud de indemnización ante mi procurada, presupuesto totalmente

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Séptima. Sentencia del 24 de agosto de 2020. Rad. 2018-0034-01.

necesario para los efectos de este proceso, pues ciertamente, dicha constancia de radicado marca el hito temporal a partir del cual deben contabilizarse los 30 días para la emisión de la objeción.

Frente al particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Auto del 15 de marzo de 2006, Exp. 30013 afirmó lo siguiente:

“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹⁰

Así las cosas, no se está dando cumplimiento a los requisitos de las obligaciones ejecutables toda vez que no es clara de dónde proviene o de qué se deriva el mérito ejecutivo de la póliza, razón por la cual, solicito nuevamente al Despacho, que se sirva revocar el mandamiento de pago librado el 15 de abril de 2024 en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. Habida cuenta de que no existen soportes de la radicación de reclamación efectuada en debida forma ante mi procurada y ello no puede entenderse probado con el mero dicho del demandante.

- **EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS.**

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Expediente 30013

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, etc. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos la demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en éste último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

“Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba”¹¹.

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo

¹¹ CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que debió someter la controversia a un proceso declarativo, máxime cuando se trata de la solicitud de efectividad de la póliza de seguro. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse de plano la demanda.

II. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito respetuosamente solicito lo siguiente:

- Que se **DECLARE** que no existe una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, a favor de la demandante y a cargo de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Que se **DECLARE** que no existe una reclamación debidamente presentada a mi representada en tanto no se acreditaron las cargas procesales por parte del solicitante. En ese sentido, no existe entonces ninguna obligación de pago a cargo de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Como consecuencia de lo anterior, que se **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo de fecha del 15 de abril de 2024 y en su lugar,
- Se **RECHACE** de plano la demanda ejecutiva presentada por la señora AMANDA PATRICIA MARTINEZ ALVAREZ en contra de mi procurada, por cuanto el título con base en el cual se promovió la presente acción no contiene una obligación clara, expresa ni exigible y adicionalmente, no se ha presentado una reclamación en debida forma a mi

representada.

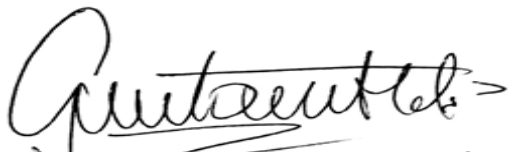
III. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- El Demandante recibirá notificaciones en la dirección que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.